

Doctrina

La indivisión forzosa de la herencia como método de planificación sucesoria de los negocios del causante

Rómulo Rojo Vivot



Abogado (UCA). Magíster en Derecho Empresario Económico (UCA). Posgrado en Derecho Empresario (Univ. Austral). Socio del Estudio Berdaguer, Rojo Vivot, Silvero, Canziani & Uriburu.

SUMARIO: I. Introducción.— II. La indivisión impuesta por testamento.— III. Bienes hereditarios sobre los que puede recaer la indivisión testamentaria.— IV. Acerca de la incorporación de los herederos a una sociedad con pluralidad de socios.— V. Consideración final.

I. Introducción

Cuando dos o más herederos concurren a adquirir una misma herencia, entre ellos se conforma la llamada *comunidad hereditaria* la cual instituye un estado de indivisión sobre los bienes hereditarios. De esta manera, el derecho de cada copartícipe sobre la masa hereditaria no se extiende a una parte material de los bienes ni se configura una situación de copropiedad o cotitularidad sobre cada uno de los bienes del acervo hereditario, sino que hay una división abstracta que se expresa en una cuotaparte indivisa del total de la herencia (arts. 814 inc. c), 1442 y 2280 del Cód. Civ. y Com.).

La indivisión hereditaria comienza con la muerte de causante y finaliza con la partición de la herencia, la cual puede ser solicitada por los copartícipes de una alícuota de la masa indivisa. También puede ser requerida —por vía de subrogación— por los acreedores de los herederos y por los beneficiarios de legados o de cargos que pesan sobre alguno de los herederos (arts. 2363 a 2384 del Cód. Civ. y Com.).

Sin embargo, la vigencia de la indivisión de la herencia puede extenderse como consecuencia de la voluntad del causante o de un pacto entre los herederos. También puede re-

sultar de la oposición del cónyuge supérstite o de un heredero a que determinados bienes se incluyan en la partición del acervo hereditario (arts. 2330 a 2334 del Cód. Civ. y Com.).

En esta presentación realizaré un examen de la normativa que regula la indivisión de la herencia impuesta por el causante a través de un testamento. También analizaré los resultados de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial, poniendo en evidencia las divergencias más usuales y significativas. Su finalidad es verificar las circunstancias que pueden afectar la aptitud del instituto como instrumento adecuado para alcanzar los fines previstos por el causante, permitiendo contemplar aquellas situaciones que imponen la necesidad de recurrir a otros institutos o herramientas legales disponibles para modificar esos factores.

II. La indivisión impuesta por testamento

El art. 2330 del Cód. Civ. y Com. establece que el causante puede por testamento impedir temporalmente la partición de la herencia, imponiendo a sus herederos, aun legítimos (1), la indivisión: (a) de toda la masa hereditaria, (b) de un bien determinado, (c) de un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro

que constituye una unidad económica (2), y (d) de las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual es principal socio o accionista.

La mayoría de la doctrina considera que la única forma válida para disponer esta indivisión es mediante una disposición testamentaria. Sin embargo, también puede ser instituida por el causante a través de un fideicomiso o mediante cláusulas contractuales o estatutarias, las cuales suelen ser utilizadas para organizar y preservar patrimonios vinculados a la empresa familiar o a estructuras societarias cerradas.

II.1. Término máximo de la indivisión

El causante puede imponer esta indivisión por un plazo máximo de diez (10) años desde su fallecimiento. Si el testamento no fija plazo o establece un plazo incierto, se considera dispuesto por ese tiempo. Cualquier plazo superior al máximo permitido, se entiende reducido a este, por lo que la indivisión solo será oponible durante ese lapso máximo.

Ahora bien, en caso de existir herederos menores de edad, el testador puede disponer que el plazo se extienda hasta que todos ellos lleguen a la mayoría de edad (18 años,

art. 25 del Cód. Civ. y Com.) (3). En este aspecto, y en función de la proposición contenida en el art. 2330 del Cód. Civ. y Com., cierto sector de la doctrina considera excluida la posibilidad de disponer la extensión del plazo cuando la indivisión recae sobre toda la masa hereditaria (4). Sin embargo, hay quienes no distinguen los supuestos de indivisión según se trate de la universalidad o de bienes determinados, aplicando las mismas restricciones y facultades en cuanto al plazo de vigencia (5). Por mi parte, no alcanzo a vislumbrar la razón de la distinción dispuesta por la norma, pues, en ambos supuestos, pueden existir menores cuyos intereses requieran la protección de la indivisión hasta que alcancen la mayoría de edad. Incluso para evitar que la partición de la herencia deba ser realizada en forma judicial (art. 2371 del Cód. Civ. y Com.).

Por otro lado, a pesar del plazo máximo dispuesto por la norma, mediante un fideicomiso instituido por contrato o por testamento que designe como beneficiarios a los herederos, el causante puede —en los hechos— extender el estado de indivisión durante un plazo de treinta (30) años. Incluso puede durar más tiempo cuando el beneficiario es un incapaz o persona con capacidad restringida, en cuyo caso puede durar hasta el cese de la incapacidad o de la restricción a su capacidad, o su

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) SABENE, Sebastián, "Abordaje comparativo del condominio, la comunidad hereditaria y la indivisión postcomunitaria", LA LEY, 2019-C, 781: "(...) no contraviene la legítima hereditaria (...) ya que reciben efectivamente los bienes hereditarios y puede ejercer todos los derechos que les corresponden por su calidad de herederos, a excepción de la facultad de partir la herencia". MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina, "Estado de indivisión. Excepciones al principio de participación forzosa: la indivisión forzosa en el Código Civil y

Comercial", DFyP 2016 (agosto), 179: "Esta indivisión alcanzará a los cesionarios, toda vez que estos adquieren los derechos en los mismos términos que el heredero cedente".

(2) ZANNONI, Eduardo, "Derecho de las sucesiones", Astrea, Buenos Aires, 1982, t. I, p. 618: "Puede tratarse de un establecimiento comercial de cualquier índole -la enumeración legal es ejemplificativa- o de un bien que constituya una unidad económica".

(3) ROLLERI, Gabriel, "La indivisión forzosa de la herencia como modo de planificación o pacto sucesorio",

RCCyC 2022 (agosto), p. 50: "(...) no previó que la indivisión (...) subsistiera por un mayor plazo al de diez años fijado en el testamento, si existieran herederos mayores incapaces o con capacidad restringida".

(4) SABENE, Sebastián, "Abordaje comparativo del condominio, la comunidad hereditaria y la indivisión postcomunitaria", LA LEY, 2019-C, 781. CÓRDOBA, Marcos M., "Comentario al art. 2330", en LORENZETTI, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. X, p. 591. ROLLERI, Gabriel, "La indivisión forzosa de la herencia como

modo de planificación o pacto sucesorio", RCCyC 2022 (agosto), 50. AZPIRI, Jorge, "Derecho Sucesorio", Hamurabi, Buenos Aires, 2017, p. 138.

(5) LLOVERAS, Nora - ORLANDI, Olga - FARAONI, Fabián E., "Comentario al art. 2330", en HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, Buenos Aires, 2015, t. VI, p. 69. MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina, "Estado de indivisión. Excepciones al principio de participación forzada: la indivisión forzada en el Código Civil y Comercial", DFyP 2016 (agosto), 179.

Nota a fallo

Cheques adulterados

Deber de diligencia del banco. Adulteración visible. Estándar del buen empleado bancario.

CNCom., sala B, 08/03/2023. - Granja Martín SRL c. Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario. 5

El buen empleado bancario como estándar

La responsabilidad del banco girado frente a la normativa cambiaria

Ángel Luis Moia - María Indiana Micelli

Tentativa de homicidio

Acreditación del hecho. Relato de la víctima. Prueba testimonial. Dolo homicida.

CNCrim. y Correc., sala I, 17/03/2023. - L., S. I. s/ Procesamiento, prisión preventiva e incompetencia. 10

Jubilación

Pedido de cese de descuento de impuesto a las ganancias. Agente de retención. Legitimación pasiva. Alcances. CFed. Resistencia, 21/06/2023. - Aguirre, Félix Alberto c. Adm. Federal de Ingresos Públicos AFIP y otro s/ Medida cautelar. 11

muerte (arts. 1668, 1699 y 2493 del Cód. Civ. y Com.) (6).

En cualquier caso, una vez vencido el plazo impuesto por el causante, nada impide que los copartícipes puedan acordar una nueva indivisión —de todos o algunos bienes hereditarios— por un plazo que no excede de diez (10) años (art. 2331 del Cód. Civ. y Com.). Asimismo, en las circunstancias establecidas en los arts. 2332 y 2333 del Cód. Civ. y Com., la indivisión sobre determinados bienes podrá ser mantenida cuando el cónyuge supérstite o un heredero se oponga a que se incluyan en la participación.

II.2. La administración de los bienes durante la indivisión hereditaria

Durante la indivisión hereditaria ninguno de los copartícipes puede considerarse propietario exclusivo de los bienes que componen el acervo hereditario; y para efectuar actos materiales o jurídicos, sean estos de administración o de disposición, se requiere el consentimiento unánime de los copartícipes (arts. 2324, 2325, 2327, 2353 y 2354 del Cód. Civ. y Com.).

En la práctica, la actuación conjunta y simultánea de los copartícipes puede resultar inconveniente y antifuncional a los propios intereses de la masa hereditaria. En tal virtud, adquiere relevancia la figura del *administrador sucesorio* cuya intervención se justifica en la necesidad práctica de centralizar en una misma persona la gestión de la masa indivisa, cuya función principal será realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante de acuerdo con su naturaleza y a su destino (arts. 2345 y 2353 a 2355 del Cód. Civ. y Com.).

A tal fin, la totalidad de los copartícipes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato expreso para que realice en su nombre los actos necesarios para gestionar el patrimonio hereditario (arts. 362, 1319, 1320, 1324, 2323 a 2329 del Cód. Civ. y Com.) (7). También pueden designar, por unanimidad o por mayoría de capital (8), a uno o varios administradores y requerir su nombramiento judicial. Cuando no logren la mayoría, cualquiera de las partes podrá recurrir al juez de la sucesión para que defina su designación, la que debe recaer, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge supérstite. En caso de que no exista cónyuge supérstite, haya renunciado o careza de idoneidad, la designación debe recaer en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el

cual puede designar a un extraño (arts. 2345 y 2346 del Cód. Civ. y Com. y arts. 709 y ss. del Cód. Proc. Civ. y Com.).

Por suparte, conforme resulta del art. 2347 del Cód. Civ. y Com., el administrador puede ser designado por el causante a través de un testamento (9). Sin embargo, hay quienes critican esta previsión al considerar que el causante no puede imponer a los herederos legales o instituidos la persona que habrá de gestionar los bienes de la herencia, en atención a que estos son los titulares y administradores naturales de la masa hereditaria indivisa (10). En cualquier caso, el carácter de administrador no confiere poderes o facultades para realizar actos de administración o de disposición que excedan la explotación normal de los bienes indivisos, para cuya ejecución requiere el consentimiento unánime de todos los herederos o, en su defecto, autorización judicial. Además, su tarea está sujeta a rendición de cuenta y efectivo control; y, en caso de acreditarse algún supuesto de irregularidad, podrá ser objeto de planteo y análisis en el marco del proceso sucesorio.

Por otro lado, con miras a la continuidad o conservación de la unidad de gestión empresaria, el causante podría atribuir la administración de la explotación productiva o de las participaciones societarias a través de los pactos admitidos por el art. 1010 del Cód. Civ. y Com. También por medio de un fideicomiso de administración (11). Cuando existieran herederos menores de edad, incapaces, con discapacidad, con capacidad restringida, o sin experiencia en el manejo de capitales, este instrumento puede ser útil para su protección.

II.3. Cese anticipado de la indivisión testamentaria

La mayoría de la doctrina considera que, cuando los herederos presentes y plenamente capaces actúan por unanimidad solicitando la división de la herencia, el juez debe autorizar la partición de los bienes cuya indivisión fue impuesta por el causante (12). También puede acordar la adjudicación provisional del uso y goce de los bienes comunes en la extensión y con los límites establecidos en el convenio, manteniendo indivisa la propiedad de los bienes hereditarios (arts. 2328, 2329, 2331 y 2370 del Cód. Civ. y Com.). En caso de existir herederos incapaces o con capacidad restringida, el convenio concluido por sus representantes legales o las personas que los asisten debe ser aprobado por el juez de la sucesión (arts. 24, 32 y 100 a 103 del Cód. Civ. y Com.).

(6) MOLINA SANDOVAL, Carlos, "El fideicomiso en la planificación sucesoria", LA LEY, 2014-B, 860: "(...) es posible fijar un plazo de duración del fideicomiso testamentario (con indivisión o pautas de administración de la propiedad) por más de diez años". CARREGAL, Mario, "El fideicomiso testamentario, la herencia futura y los pactos sucesorios en el Código Civil y Comercial de la Nación", LA LEY, 2019-C, 1207.

(7) OKULIK, Verónica, "El mandato representativo para administrar y disponer bienes de la herencia: una solución especialmente útil en tiempos extraordinarios", RCCyC 2020 (noviembre), 123.

(8) CNCiv., sala G, "Amzel, Alberto (Expte. 1236/2011)", 04/02/2016, TR LALEY AR/JUR/282/2016: "Si bien la norma (...) no especifica qué debe entenderse por mayoría, no puede afirmarse que se trata de una mayoría simplemente numérica por sobre el derecho que cada heredero tiene con relación al total de la herencia. Esto último debe prevalecer por aplicación analógica (art. 2º del cód. cit.) del art. 1994". PANDIELLA MOLINA, Juan Carlos, "Administración de la sucesión: renuncia del cónyuge supérstite. Falta de acuerdo", DFyP 2016 (agosto), 195: "(...) la mayoría no solo se forma con las porciones hereditarias de los herederos, sino también con la porción que le corresponde al cónyuge supérstite sobre la masa ganancial".

(9) IGLESIAS, Mariana, "Comentario al art. 2347", en HEREDIA, Pablo - CALVO COSTA, Carlos, "Código Civil y Comercial comentado y anotado", La Ley, Buenos Aires 2019, t. VIII, p. 354.

res, 2022, t. VIII, p. 341: "¿Sería posible dejar de lado la designación realizada por el testador? (...) la única manera viable es mediante acuerdo unánime de todos los herederos. Pero basta que alguno se oponga o no preste conformidad, para que el juez no pueda apartarse del testamento". CNCiv., sala I, "Ferrari, Esperanza (Expte. 14295/2021)", 03/05/2021: "(...) la administración (...) refiere expresamente a la explotación agrícola-ganadera de los campos legados mientras dure la indivisión forzosa. Por lo tanto, frente a la existencia de otros bienes que también integran el patrimonio hereditario, no es posible otorgarle el alcance del art. 2347 del Cód. Civ. y Com.".

(10) CNCiv., sala H, "Bruzzeze, Antonio (Expte. 31998/2020)", 04/03/2022, TR LALEY AR/JUR/16839/2022. UGARTE, Luis, "El albacea y la administración de la sucesión indivisa en el Código Civil y Comercial", LA LEY, 2016-E, 1184. FERRER, Francisco, "Comentario al art. 2347", en ALTERINI, Jorge, *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. XI, p. 354.

(11) DAVID, Marcelo, "Pacto o estipulación de herencia futura en la dinámica societaria. Fideicomiso de trazabilidad sucesoria: una variante interesante", RCCyC 2019 (mayo), 3: "La actuación del fiduciario sustituye en la práctica la función del albacea testamentario".

(12) CNCiv., sala C, 10/11/2016, "Stein, Claudia (Expte. 88252/2008)". IGLESIAS, Mariana, "Comentario al art. 2330", en HEREDIA, Pablo - CALVO COSTA, Carlos, "Código Civil y Comercial comentado y anotado", Tº VIII, La

Basta que uno de los herederos no preste su consentimiento para que la indivisión se mantenga. Ahora bien, cuando concurren circunstancias graves que hiciesen perjudicial continuar en la indivisión, el ordenamiento legal otorga la posibilidad de que uno de los copartícipes pida la división total o parcial antes de vencer el plazo de indivisión (13). También cuando existieran razones de manifiesta utilidad que justifican la partición de la herencia. A tal fin deben requerir autorización al juez del proceso sucesorio, quien resolverá apreciando las circunstancias del caso (14).

Asimismo, existen otros actos que también pueden tener por efecto hacer cesar la indivisión impuesta por el causante. Así ocurriría si todos los herederos ceden su derecho indiviso sobre la herencia a uno solo de ellos o a un tercero.

También cuando el causante no fuera el único propietario de la cosa mueble o inmueble y su condómino quisiera ponerle fin al estado de indivisión de la cosa que comparte con los herederos (arts. 1983, 1984, 1996 y 1997 del Cód. Civ. y Com.). La divergencia entre los involucrados puede recaer en la forma de llevar a cabo la partición de la cosa, pero la disposición del causante no puede obligar al tercero a soportar la indivisión en la totalidad del bien ni puede impedir su realización, conservando la potestad de requerir, en cualquier tiempo, la división del condominio.

Similar consideración cabe aceptar respecto al establecimiento productivo estructurado como una sociedad simple, pues, salvo estipulación en contrario prevista en el contrato social, la muerte de un socio produce su resolución parcial. Además, en el caso que los restantes socios hubieran aceptado la incorporación de los herederos, cualquiera de ellos puede provocar la disolución de la sociedad cuando fuera de plazo indeterminado (art. 25 de la LGS).

En cuanto a los títulos representativos de la participación en una sociedad de la cual el causante era socio o accionista, es necesario atender a las causales legales y contractuales de resolución parcial o disolución de la sociedad. La indivisión impuesta por el causante no puede ser opuesta a terceros si contraría normas contractuales o societarias que permiten liquidar la participación del causante o disolver la sociedad. En el supuesto de que los socios hubieran limitado la transmisibilidad de la participación social del socio fallecido o cuando la muerte de uno de ellos sea causal legal de resolución parcial, el derecho de los herederos se traducirá en un crédito en dinero

Ley, Buenos Aires, 2022, p. 318.

(13) MOURELLE de TAMBORENEA, María Cristina, "Estado de indivisión. Excepciones al principio de partición forzada: la indivisión forzada en el Código Civil y Comercial", DFyP 2016 (agosto), 179: "Si bien la norma solo autoriza a solicitar la división a un coheredero (...) también se encontraría legitimado el cessionario de uno de ellos, pero no un tercero aun cuando alegare un perjuicio".

(14) MAZZINGHI, Jorge, "Indivisión forzosa de la herencia o de un bien en particular. Una figura que se amplía y que puede generar algunos problemas", LA LEY, 2020-C, 861: "(...) está admitido con carácter excepcional o restrictivo (...) no bastaría con que (...) invoque y demuestre una necesidad particular de beneficiarse con el producido de la venta (...) es bastante probable que los coherederos (...) se opongan a la división anticipada, como un signo de acatamiento de la voluntad del causante o como una estrategia tendiente a obtener alguna ventaja (...) adquirirle su parte en la indivisión a través de un cesión onerosa y en un precio inferior al del valor real de los bienes involucrados".

(15) CS, "Corradi, Guillermo c. Barnetch de Corradi, Ana", 11/02/2021. CS, "Sierra, María c. Santoro, Federico", 07/02/2017, Fallos 340:37. CNCiv., sala G, "Sabatini, Jorge Eugenio (Expte. 54555/2011/1)", 22/05/2019. CNCiv., sala H, "Sirinian, Gilda (Expte. 19622/2020)", 26/04/2021.

(16) CÓRDOBA, Marcos M., "Comentario al art. 2330", en LORENZETTI, Ricardo, "Código Civil y Comercial de la

que represente el valor de la participación social que el causante tenía en la sociedad, pero no podrán exigir su ingreso.

III. Bienes hereditarios sobre los que puede recaer la indivisión testamentaria

III.1. La indivisión de los bienes que conforman la comunidad de ganancias

Cuando el matrimonio hubiera estado sometido al régimen de comunidad de ganancias, es necesario distinguir entre los bienes propios y los bienes gananciales que integran el acervo hereditario. En relación con los bienes propios del causante, el cónyuge concurre con los hijos recibiendo la misma parte que cada uno de los descendientes. En cambio, si se trata de bienes gananciales, el cónyuge solo tiene derecho a recibir la mitad a título propio como partícipe en la comunidad; y la otra mitad corresponde a los herederos del causante. Ello sin perjuicio de la potestad del causante de instituir a su cónyuge como heredera en la porción legal disponible de todo su patrimonio y de acuerdo con la ley. Los trámites concernientes a la liquidación de la comunidad de ganancias deben sustanciarse en el proceso sucesorio, aplicándose las reglas relativas a la división de la herencia (arts. 481, 497, 498, 500 y 2433 del Cód. Civ. y Com.) (15).

En doctrina se discute si el causante puede imponer la indivisión de la porción ganancial que corresponde al cónyuge supérstite. Algunos sostienen que la indivisión forzosa puede comprender los bienes gananciales adquiridos por el causante (16), mientras que otros declaran que no puede ser dispuesta sobre la porción ganancial que le corresponden al cónyuge supérstite ni sobre los bienes gananciales de titularidad del cónyuge supérstite (17). También están los que consideran que solo es procedente respecto de los bienes propios del causante, pues lo contrario importaría someter al cónyuge supérstite a una indivisión poscomunitaria forzosa no autorizada por la ley (18).

Pero la mayoría de la doctrina declara que los únicos bienes sobre los que se puede imponer la indivisión son aquellos que integran el acervo hereditario (19). En tal sentido sostiene que puede comprender los bienes propios del causante y los bienes gananciales adquiridos por cualquiera de los cónyuges, pero no puede incluir la porción que le corresponden al cónyuge supérstite, en tanto son bienes respecto de los cuales no es heredero, sino que los recibe como partícipe de la comunidad de ganancias disuelta por el fallecimiento de uno de los cónyuges. En tal caso, la integración y

Nación comentado", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. X, p. 591. BELLUSCIO, Augusto, "Manual de derecho de familia", Depalma, Buenos Aires, 1991, t. II, p. 173.

(17) ZANNONI, Eduardo, "Derecho de las sucesiones", Astrea, Buenos Aires, 1982, t. I, p. 620: "Admitir que el causante puede imponer la indivisión sobre los gananciales y que esta indivisión provoca, además, la imposibilidad temporal de liquidar la sociedad conyugal —aunque se trate de gananciales de la masa de administración del causante— constituye una solución que excede la previsión de la ley (...) la hipótesis requerirá que dicho establecimiento, o el inmueble, se encuentre en su masa de administración, pues, de no ser así, no podría disponer de él".

(18) GUASTAVINO, Elías, "Indivisión hereditaria impuesta por el cónyuge supérstite", JA 1957-III-33. MÉNDEZ COSTA, María Josefá, "Régimen sucesorio de los bienes gananciales", Buenos Aires, 1977, p. 215. IGLESIAS, Mariana - PERACCA, Ana, "Indivisión poscomunitaria y empresa familiar: problemas y propuestas de preventión de conflictos", RDF 88, 61.

(19) ROLLERI, Gabriel, "Indivisión forzosa de la herencia ¿transitoria o vitalicia?", LA LEY, 2016-E, 923: "(...) se refiere a indivisión de la herencia o de bienes hereditarios, y los bienes gananciales que corresponden al supérstite con motivo de la disolución de la comunidad, no conforman esa calidad". GUGLIELMINO, Adriana, "Inclusión de bienes gananciales del cónyuge supérstite en la participación privada del proceso sucesorio del causante. Diversidad de criterios jurisprudenciales", DFyP 2021 (agosto), 158.

determinación del acervo hereditario sobre el cual recae la indivisión queda supeditado a la previa calificación y liquidación de esos bienes gananciales.

Ahora bien, a fin de evitar los perjuicios que puede acarrear la liquidación de la porción que le corresponde al cónyuge supérstite, los coherederos y el cónyuge pueden acordar que el bien sobre el cual recae la indivisión sea adjudicado a los herederos, y al cónyuge adjudicarle otros bienes hereditarios. Si no existen otros bienes, su derecho puede ser compensado con dinero; siempre que exista acuerdo unánime de los copartícipes, la partición pueden realizarla del modo que prefieran (20).

En el supuesto que no lograsen un acuerdo y no fuese posible dividir y adjudicar el bien en especie, el cónyuge supérstite podrá exigir la venta para distribuir el producido, a pesar de la disposición testamentaria del causante. Frente a esta situación, es necesario atender al derecho que tienen los copartícipes a pedir que la partición se postergue total o parcialmente, si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor del bien indiviso o si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento (arts. 228, 256, 471, 472, 806, 2001, 2365 y 2375 del Cód. Civ. y Com.). Por otro lado, los coherederos podrían recurrir a alguno de los modos de partición, tales como la licitación o la adjudicación de bienes a uno o varios copartícipes compensando en dinero la diferencia entre el valor de los bienes y el monto de las hijuelas (arts. 2372 y 2375 del Cód. Civ. y Com.).

Sin embargo, el cónyuge supérstite también podría exigir el derecho de atribución preferencial establecido por los arts. 499, 2380 y 2381 del Cód. Civ. y Com. Estas previsiones se complementan con el derecho real de habitación vitalicio y gratuito conferido de pleno derecho al cónyuge supérstite sobre el inmueble de propiedad del causante —propio o ganancial— que constituyó el último hogar conyugal y que, a la apertura de la sucesión, no se encontraba en condominio con otro heredero o con terceras personas (arts. 1894, 2158 a 2161 y 2383 del Cód. Civ. y Com.) (21).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en las condiciones previstas en los arts. 2332 y 2333 del Cód. Civ. y Com., el cónyuge supérstite puede imponer la indivisión de ciertos bienes y adjudicarse su administración (22). Ahora bien, cuando se trata de una explotación productiva o de participaciones societarias, el cónyuge no podrá invocar su derecho preferente si celebró un contrato en los términos del art. 1010 del Cód. Civ. y Com., consintiendo que sea atribuida a otro legitimario o a algunos de ellos (arts. 959 y 1067 del Cód. Civ. y Com.) (23). También es necesario verificar la existencia de disposiciones legales o estatutarias sobre la continuación de la sociedad con el cónyuge supérstite, pues, en el supuesto que se hubiese restringido su incorporación, solo tendrá derecho en un crédito en dinero correspondiente al valor de la participación social que el causante tenía en la sociedad.

(20) ROJO VIVOT, Rómulo - ROJO VIVOT, Lucía, "La partición privada de la herencia", TR LALEY AR / DOC/1873/2022.

(21) CNCiv., sala H, "Di Leo, José Eduardo (Expte. 45886/2008)", 03/02/2021. CNCiv., sala E, "Copello, Héctor Rodolfo (Expte. 1858/2019)", 31/03/2021. CNCiv., sala G, "García, Enrique Eduardo (Expte. 23241/2016)". CNCiv., sala M, 15/09/2021, "De Piero, Arístides Carlos (Expte. 59358/2020)", 29/04/2020.

(22) CNCiv., sala C, "Sosa, Francisco", 28/10/1993, JA 1994-IV, 379: "Pero si la misma persona hubiera formado varias empresas o negocios, no podría oponerse sino a la división de una sola de ellas".

(23) ARIANNA, Carlos, "Pacto sobre herencia futura y preservación de la empresa familiar: límites", RDF 100,

III.2. Indivisión de toda la herencia o de un bien determinado

La indivisión puede ser impuesta sobre toda la masa hereditaria sin consideración a su contenido particular. También puede ser dispuesta sobre bienes determinados e individualizados por el causante (v.gr. inmueble, automóvil, tenencia financiera, obra de arte, etc.). En tales casos, la indivisión equivale a impedir su partición por el plazo estipulado en el testamento, pero no restringe el derecho de los herederos a ceder sus derechos hereditarios mientras subsista la indivisión hereditaria.

Al respecto es dable mencionar que la inscripción registral de la declaratoria de herederos o de la aprobación de la validez formal del testamento no pone fin a la indivisión hereditaria ni implica su adjudicación en condominio (24). Tan así es que cuando se realiza la registración sin que exista partición, solo se toma razón de los datos personales de los sucesores y —en su caso— del cónyuge, sin consignarse proporción alguna. Siendo ello así, la inscripción se limita a acreditar y publicitar en sede registral la comunidad hereditaria, subsistiendo la facultad de los coherederos de ceder su derecho hereditario y la potestad de realizar la partición y adjudicación del bien. Idéntica solución merece la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento en el libro de registro de acciones y en el Registro Público de Comercio (25).

III.3. Indivisión del establecimiento productivo

Un establecimiento productivo constituye una unidad económica cuando está integrada por un conjunto heterogéneo de elementos materiales, inmateriales y funcionales dispuestos en forma organizada para la obtención de beneficios económicos (v.gr. inmueble, muebles, maquinarias, instalaciones, mercadería, nombre, marca, patentes de invención, planes de producción, clientela, ubicación privilegiada, etc.).

La decisión del causante de imponer su indivisión suele estar destinada a preservar la integridad de la unidad económica y a garantizar la continuidad de la actividad productiva organizada, impidiendo que pueda ser afectada o disminuida por la separación o la partición de ese conjunto de bienes que la conforman. Además, en muchos casos, su transferencia en bloque suele tener un valor por encima del monto venal de los elementos que lo componen.

La previsión legal solo resulta aplicable a los casos en que el causante fuera el único propietario de la unidad productiva, quedando excluidas las que estuvieran estructuradas bajo algunos de los tipos societarios previstos en la LGS y en la ley 27.349, pues en tal supuesto la indivisión estará referida a las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual el causante era socio o accionista.

Una alternativa que tienen los herederos frente a la indivisión de un negocio que constituye una universalidad dinámica, y que comporta una organización empresarial

aplicada a la producción o intercambio de bienes o servicios, es constituir una sociedad de los tipos previsto en el Capítulo II de la LGS o una sociedad por acciones simplificada (art. 33 de la ley 27.349), con los bienes que integran la unidad económica sometida a indivisión forzosa. Incluso hay quienes consideran que, a falta de acuerdo unánime de los copartícipes, la transformación puede ser ordenada judicialmente (arts. 25 y 44 de la LGS) (26).

Si no la formalizan, aun cuando a la indivisión hereditaria no se les aplique las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad (art. 1442 del Cód. Civ. y Com.), los herederos serán —en los hechos— socios en una sociedad simple de la sección IV (arts. 17 y 21 a 26 de la LGS), en cuyo caso podrán firmar un acuerdo dirigido a facilitar la gestión y el mantenimiento de la unidad económica, incluso designando administrador a una persona jurídica autorizada para administrar bienes ajenos (art. 2345 del Cód. Civ. y Com.). De igual modo, podrán constituir un fideicomiso de administración para procurar organizar y garantizar la conservación del activo, en cuyo caso deberán observar las disposiciones legales que rijan su transferencia y realizar la inscripción fiduciaria de cada bien registrable que integre la unidad productiva ante los registros correspondientes (ley 11.867, arts. 1669, 1683 y 1684 del Cód. Civ. y Com. y art. 284 de la resolución general IGJ 7/2015 y 33/20).

En caso de que existieran herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida, la ley exige la constitución de una sociedad en la que ellos sean socios con responsabilidad limitada. Además, el contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión (arts. 28 y 44 de la LGS). En el supuesto que no constituir una sociedad que asegure a responsabilidad limitada, sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado y aprobado por el juez de la sucesión, el representante, el curador, el apoyo y los consocios plenamente capaces serán responsables solidarios e ilimitados por los daños y perjuicios causados a la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida (art. 29 de la LGS).

III.4. Indivisión de las participaciones sociales

El art. 2330 del Cód. Civ. y Com. faculta al causante a disponer la indivisión de las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual es principal socio o accionista. Siendo ello así, la previsión comprende las participaciones que tuviera en cualquiera de los tipos sociales previstos en la LGS; incluso sobre la parte social de la sociedad simple de la sección IV (art. 25 de la LGS). Quedan excluidos los vínculos asociativos de colaboración, de organización o de participación, con una finalidad común, porque son contratos a los que no se les aplican las normas sobre la sociedad ni son sujetos de derecho, personas jurídicas o sociedades (arts. 1442 a 1478 del Cód. Civ. y Com.).

La indivisión dispuesta sobre las participaciones sociales suele tener por objeto evitar que la división de las partes de interés, cuotas

do alguno respecto de la adjudicación de las acciones entre herederas". CNCiv., sala B, "Vairolatti, Héctor (Expte. 93307/2000)", 27/11/2014: "(...) la transmisión debió haberse efectuado a nombre de la sucesión indivisa y no de sus herederos a título personal con la asignación concreta de la cantidad de acciones que cada uno de ellos titularizaría".

(26) RICHARD, Efraín, "Sociedades comerciales y transmisión hereditaria (el conflicto entre organización empresaria-societaria y derecho sucesorio)", RDF 32-87: "(...) se impone la constitución de una sociedad formal ante el requerimiento de cualquiera de los "socios" de la explotación (...) No sería obligatorio, en cambio, cuando la indivisión de un bien inmueble, rural o urbano, no suponga su explotación sino meramente el arrendamiento o locación".

(27) AZPIRI, Jorge, "Derecho Sucesorio", Hammurabi,

o acciones de las cuales el causante era principal socio o accionista, hagan perder la ponderancia que tenía para incidir sobre las decisiones de gobierno. También podría considerarse que esa participación social tiene un mayor valor en conjunto que fraccionada.

La norma no exige que el causante tenga la mayoría del capital social, sino que tenga una porción mayor que los restantes socios (27). En este aspecto, no comprendo la razón por la cual la norma no incluye la posibilidad de imponer la indivisión cuando el causante tuviera un porcentaje menor o fuese un socio minoritario. La atomización de las acciones puede agravar la situación de los herederos. Tanto es así que, en algunos supuestos, para ejercer ciertos derechos o poder imponer su voluntad, los accionistas minoritarios requieren una tenencia mínima de participaciones sociales (arts. 107, 236, 263, 275, 287, 294 inc. 6 y 11, 301, 311, 319 y 354 de la LGS) (28). Además, la indivisión sería un medio para evitar que la incapacidad, inhabilitación o declaración en quiebra de uno de los herederos pueda provocar su exclusión como socio y la consecuente disolución parcial del contrato social (arts. 89 y 91 de la LGS). También para impedir que la incorporación de los herederos implique sobrepasar el requisito legal del número máximo de socios dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada (art. 146 de la LGS).

IV. Acerca de la incorporación de los herederos a una sociedad con pluralidad de socios

IV.1. Causales legales y contractuales de resolución parcial o disolución de la sociedad

Con relación a los establecimientos productivos y a los títulos representativos de la participación en una sociedad de la cual el causante era socio o accionista es necesario verificar la existencia de cláusulas contractuales o estatutarias que regulen la incorporación o exclusión de los herederos y del cónyuge supérstite, o que limiten la transferencia de partes sociales, cuotas o acciones. También las cláusulas que dispongan la resolución parcial del contrato o la disolución de la sociedad con causa en la muerte de uno de los socios o accionistas (arts. 11 inc. 8 y 9, 89, 91, 100 y 214 de la LGS y arts. 1010, 1024 y 2280 del Cód. Civ. y Com.). En cualquier caso, este tipo de cláusulas no opera automáticamente, sino que actúa a pedido de algún socio y debe ser declarado por la sociedad a través de su órgano de gobierno (29).

Asimismo, habrá que examinar si se verifica alguno de los hechos o actos mencionados en el art. 94 de la LGS que pueden provocar la disolución de la sociedad. Además, según el tipo social de que se trate, la muerte de uno de los socios puede provocar la resolución parcial del contrato con la correspondiente liquidación de la participación del causante que tiene por efecto la reducción del capital.

Así ocurriría en el caso de tratarse de una sociedad colectiva, una sociedad en comandita simple o una sociedad de capital e industria, en las que la muerte de un socio produce la resolución parcial del contrato, subsistiendo la relación contractual para todos los demás y persistiendo el ente como persona jurídica

Buenos Aires, 2017, p. 138.

(28) CNCiv., sala A, "Armas, Facundo c. Berceo Industrial y Comercial SA (Expte. 14125/2020)", 07/10/2021, TR LALEY AR/JUR/155295/2021: "(...) habiéndose denunciado que el causante era titular del 12% del capital social, la sucesión indivisa puede ejercer los derechos correspondientes a la totalidad de ese paquete accionario, que supera el mínimo legal exigible para promover una acción"

(29) HEREDIA, Pablo, "Disolución societaria y autonomía de la voluntad", RCCyC 2020 (febrero), p. 41: "(...) las causales de disolución que nacen de la libertad de configuración interna del contrato societario pueden ser fijadas tanto respecto de las sociedades simples de la sección IV del cap. I, como de las sociedades reguladas por el cap. II de la LGS".

(arts. 90 y 94 bis de la LGS). No obstante, en las *sociedades colectivas* y en *comandita simple* es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a los herederos sin necesidad de un nuevo contrato, pero puede condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria para limitar su responsabilidad por el pasivo social (art. 90 de la LGS).

Algo similar ocurre con relación a la denominada *sociedad simple de la sección IV* (arts. 21 a 26 de la LGS), pues, salvo estipulación en contrario prevista en el contrato social, la muerte de un socio no disuelve la sociedad, sino que resuelve parcialmente el contrato (30). Si bien los herederos carecen del derecho a exigir su incorporación como socios, nada impide que los restantes socios puedan aceptarlos; incluso cuando ese evento hubiese sido previsto como una causal de resolución parcial de la sociedad (31).

En las *sociedades anónimas*, el heredero ingresa como accionista sin resolución parcial alguna, salvo que existiera una limitación contractual o estatutaria (32). Lo mismo ocurre en la *sociedad por acciones simplificadas* (arts. 33 y 40 de la ley 27.349) y en las *sociedades en comandita por acciones* respecto de los socios comanditarios; en cuanto a los comanditados se aplican las normas de la sociedad en comandita simple (arts. 316 y 324 de la LGS).

En cuanto a las *sociedades de responsabilidad limitada*, el contrato social puede prohibir la incorporación de los herederos o limitar su ingreso imponiendo preferencias de compra o venta en favor de los socios sobrevivientes (33). Ahora bien, si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para estos y para los socios (art. 155 de la LGS). La aceptación de la herencia implica la forzosa aceptación de la calidad de socios (arts. 1024 y 2287 del Cód. Civ. y Com.), pero su incorporación a la sociedad se hará efectiva cuando notifiquen a la sociedad la declaratoria de herederos y la adjudicación de las cuotas a su nombre; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión (34).

Ahora bien, para facilitar la salida del heredero vinculado por una cláusula del contrato del que no fue parte y que le es impuesta, la misma norma le permite enajenar sus cuotas dentro de los tres (3) meses de su incorporación y sin que resulten aplicables las cláusulas que limitaran su transmisibilidad, pero otorgando a la sociedad o a los restantes socios

una opción de compra preferente por el mismo precio que el pactado entre los herederos y el tercero oferente (arts. 152, 153 y 155 de la LGS). Asimismo, nada impide que, aun existiendo previsión contractual, las partes de común acuerdo opten por dejarla sin efecto y desvincular a los herederos acordando el valor y la fecha de pago de las cuotas sociales. En el supuesto de quedar reducido a uno el número de socios, la sociedad podrá recomponer su pluralidad, seguir actuando bajo el régimen de la Sección IV u optar voluntariamente por transformarse en una sociedad anónima unipersonal.

En caso de que no exista una previsión contractual específica acerca de la situación de los herederos del socio fallecido, hay quienes consideran que, tal como sucede en las sociedades de interés, debe resolverse parcialmente el contrato (35). Sin embargo, la mayoría de la doctrina declara que el heredero ingresa en la sociedad en la misma posición que tenía el causante sin producirse su resolución parcial (36). Su determinación tiene particular importancia, pues, en función del criterio que se adopte, se derivan consecuencias que pueden originar situaciones de conflicto. Es así que podría suceder que algunos de los herederos requieran ingresar a la sociedad y, otros, reclamar el pago del valor de la participación social del causante. La misma posición podrían adoptar los restantes socios oponiéndose a cualquiera de esas situaciones. En este contexto, es imprescindible incluir cláusulas estatutarias que se anticipen a esta situación; incluso sometiendo las cuotas del causante a un régimen de indivisión forzosa.

IV.2. Resolución parcial vs. adquisición de las acciones

Tal como quedó expuesto, el fallecimiento de un socio produce una serie de efectos jurídicos de significativa trascendencia, que pueden generar situaciones disvaliosas a partir de los intereses contrapuestos de las personas involucradas. Incluso pueden poner en peligro la existencia de la empresa. Estas circunstancias son las que imponen la necesidad de encontrar alternativas que permitan conciliar los intereses en juego.

Si bien la resolución parcial puede resultar una solución que sigue el principio de conservación de la empresa, permitiendo su continuidad sin incorporar a los herederos, el egreso de uno de los socios conlleva la reducción del capital social. Además, la liquidación parcial de la sociedad es una solución normativa

que se muestra como altamente inconveniente por las dificultades y los costos que implica la determinación del precio de la parte social del socio fallecido. Las diferencias de criterio sobre el método de valuación y la existencia de intereses dispares suelen generar situaciones conflictivas con inevitables consecuencias negativas para las personas implicadas y para el funcionamiento de la empresa (37).

Frente a esta realidad, las cláusulas contractuales o estatutarias que definen la incorporación o la exclusión de herederos y el cónyuge aparecen como un recurso necesario para programar la sucesión de sus socios o accionistas. En este contexto resulta conveniente incorporar estipulaciones que limiten la transmisión de las acciones o que faculten el ejercicio de derecho de preferencia o de opción para la adquisición de las tenencias del causante. En tal caso, no se trataría de un caso de resolución parcial del contrato de sociedad que tendría por efecto la reducción del capital, sino de la adquisición de las acciones del socio fallecido por los sobrevivientes.

Asimismo, resulta relevante fijar pautas objetivas para establecer el valor de las acciones. Incluso teniendo en consideración no solo una valuación actualizada del capital social con criterio de liquidación, sino también estimando los elementos financieros, como el flujo de fondos que genera la empresa en funcionamiento, asegurando que el precio que se pague sea justo (art. art. 13 inc. 5 de la LGS) (38).

IV.3. Facultades del administrador judicial para ejercer derechos societarios

La figura del administrador judicial suele tener primordial importancia en los supuestos en los que la comunidad hereditaria está integrada por un establecimiento productivo o por partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad con pluralidad de socios. Sobre todo en materia de sociedades anónimas, en donde existen criterios antagónicos en torno de la transmisión de las acciones y la operatividad en el ejercicio de los derechos sociales. Es así que cierto sector de la doctrina jurisprudencial admite que los herederos legítimos pueden ejercer los derechos sociales desde el mismo momento de la muerte del causante, pudiendo actuar a través del administrador designado en el sucesorio (arts. 2280 y 2337 del Cód. Civ. y Com. y art. 18 del Anexo XVI RG IGJ 7/2005 y RG IGJ 7/2006) (39). Otros consideran que el administrador puede ejercer los derechos que les corresponden a

los integrantes de la comunidad hereditaria luego de la declaración judicial de los herederos del socio fallecido (40). Por su parte, están aquellos que declaran que es necesario que la transferencia de las acciones esté inscrita en el libro de registro pertinente (arts. 213 y 215 de la LGS) (41). Similar consideración merece la situación del cónyuge supérstite con relación a los derechos que la ley le acuerda en cuanto a los bienes gananciales.

Sentado lo anterior, si surgen desinteligencias entre la sociedad y los herederos acerca del modo en que las acciones están representadas, los herederos deben acreditar en el proceso sucesorio la condición de accionista del causante y procurar las medidas previstas por el art. 690 del Cód. Proc. Civ. y Com. y en los arts. 2327 y 2352 del Cód. Civ. y Com. Ello, a fin de evitar que su situación jurídica sea afectada por la disminución o cambio de la integración de la herencia. Una solución en contrario implicaría colocar a la sucesión y a los herederos en un estado de absoluta desprotección frente a las iniciativas de los restantes accionistas; máxime cuanto este tipo de disputas se suelen plantear en sociedades anónimas cerradas y con gran concentración de capital.

En tal sentido, podrán requerir la designación de un administrador *ad hoc* que actúe en nombre de los herederos, cuyas tareas y atribuciones sean definidas por el juez considerando la urgencia de su actuación y la existencia de consenso entre los herederos, quienes podrán por unanimidad otorgarle un mandato expreso para que los represente. Esta previsión también se explica en la necesidad de otorgar seguridad a los restantes accionistas y a la sociedad, en cuanto a la legitimación y a la aptitud de los actos realizados por quien administra bienes indivisibles en virtud de una designación judicial.

En este aspecto, una de las cuestiones determinantes es precisar el alcance de las facultades y deberes atribuidos al administrador judicial para poder actuar en nombre de los herederos y ejercer los derechos que les corresponden en la sociedad mientras subsista la comunidad hereditaria (42). Máxime cuando se trata de expresar la voluntad en una asamblea de accionistas y existen diferencias entre los integrantes de la comunidad hereditaria en cuanto a la oportunidad, mérito y/o conveniencia de las distintas cuestiones que debe representar el administrador, quien carece de potestad para realizar actos de administración y de disposición que excedan el giro normal de los negocios sin el consentimiento de todos

(30) ZUNINO, Jorge, "La simple sociedad", Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 102. HEREDIA, Pablo, "Disolución societaria y autonomía de la voluntad", RCCyC 2020 (febrero), 41. FAVIER DUBOIS, Eduardo, "La planificación sucesoria en la empresa familiar frente al Código Civil y Comercial", RDF 73-189.

(31) CNCom., sala E, "Vaquer, Zulema c. Vaquer, Juan", 18/02/2009: "(...) no corresponde considerar que la muerte de uno o más socios disuelve "ipso iure" a la sociedad de hecho si el ente siguió actuando con la conformidad de los socios supérstites, quienes no solicitaron su disolución, sino que consintieron tácitamente la continuidad de la actividad en conjunto". CNCom., sala B, "Vinci, Rafael c. Lanzieri, Hugo", 17/09/2008.

(32) CNCom., sala B, "El Chañar SA", 27/10/1993, TR LALEY AR/JUR/782/1993, LA LEY, 1994-D, 275: "No existe en nuestro derecho obstáculo alguno para admitir una cláusula estatutaria que establezca que los socios o la sociedad podrán ejercer el derecho de preferencia para la adquisición de las acciones (...) de las que el socio fallecido era titular, siempre que tal solución prevea un procedimiento que permita al heredero o legatario ser reconocido como accionista o la posibilidad de transmitir las acciones adquiridas obteniendo su justo precio (...) si nadie quiere ejercer tal derecho en un plazo establecido, es obvio que el heredero o legatario deberá ser reconocido como accionista".

(33) CNCom., sala A, "Gaona, Lidia c. MG instalaciones SRL", 01/12/2011: "(...) cuando en el contrato constitutivo (...) se establece una elección a favor del socio supérstite resulta obligatoria y no sujet a aceptación de los herederos". CNCom., sala B, "Faille de Gómez Acu-

ña, Elena c. Kucza, María", 22/04/2005, TR LALEY AR/JUR/3480/2005: "Nada se opone a que el contrato social faculta la adquisición de las cuotas por los socios sobrevivientes (...) Ejercida la opción, los herederos son acreedores de los socios adquirentes por el precio fijado; incluso una vez rechazado el ingreso a la sociedad por el ejercicio de la opción de compra, aquellos no pueden ejercer derechos sociales". CNCom., sala E, "Freire, Anselmo c. Rafreffe SRL", 20/04/2005, LA LEY, 2005-D, 762.

(34) CNCiv., sala C, "Schmitt, Andrea c. Schmitt, Federico (Expte. 11633/2020)", 18/05/2021: "La asamblea (...) deberá integrarse con la presencia del funcionario que designe el juez (...) sea que le asigne la calidad de administrador del sucesorio o que, en cambio, solo lo invista de facultades *ad hoc*, esto es, limitada al ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socios que asiste a quienes tienen hoy esa calidad pero no cuentan con legitimación para actuarla, porque todavía no hay declaratoria, ni participación, ni inscripción de la nueva titularidad de las cuotas en el registro". CNCiv., sala E, "Fernández, Luis c. La importadora del Sur SRL", 17/03/2009. CNCom., sala A, "Alfombras 3020 SRL (Expte. 32623/2010)", 20/09/2011. CNCom., sala B, "Butlow Daniel c. Arquilegal SRL (Expte. 15495/2021)", 18/11/2021. CNCom., sala D, "Vega, Javier c. Cruz, Hugo (Expte. 2503/2021)", 23/12/2021.

(35) NISSEN, Ricardo, "Ley de Sociedades Comerciales", Ábaco, Buenos Aires, 1997, t. III, p. 54. VANASCO, Carlos, "Manual de sociedades comerciales", Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 231. GONZALEZ CIERNY, Marcela, "Efectos de la muerte del socio de una sociedad de res-

ponsabilidad limitada ante la inexistencia de cláusula contractual ¿Resolución parcial o ingreso directo de los herederos del socio fallecido?", ED 236-754.

(36) SC Buenos Aires, "Marino de García, Ana c. Línea 18 SRL", 02/03/2005, TR LALEY 70019820. BLANCO, Diego - TRÁPANI, Gastón, "La resolución parcial en la sociedad de responsabilidad limitada por muerte de un socio", TR LALEY 0003/800397. SÁNCHEZ HERRERO, Pedro, "Tratado de la sociedad de responsabilidad limitada", Astrea, Buenos Aires, 2018, t. I, p. 342. VERÓN, Alberto, "Sociedades comerciales", Astrea, Buenos Aires, 1996, t. 5, p. 324. GAGLIARDO, Mariano, "Supervivencia de la sociedad (A propósito de la muerte del socio)", ED 192-37. FORTÍN, Pablo, "Un caso de derecho de opción por los herederos del socio fallecido", JA 1994-I, 353. FAVIER DUBOIS, Eduardo, "La planificación sucesoria en la empresa familiar frente al Código Civil y Comercial", RDF 73-189.

(37) CNCom., sala C, "Buontempo, Romina c. Suizo Argentina SA (Expte. 18539/2021/2/1)", 14/09/2022.

(38) CALIFANO, Lucila - DURRIEU, Bernardita, "Perder el temor a lo desconocido: el desafío de ensamblar el derecho societario con el derecho de familia", RDF 2021-I, 81.

(39) CNCom., sala C, "Pérez de Pérez, Marcelina c. El Jumillano SA", 14/08/2001, LA LEY, 2002-A, 646. CNCom., sala E, "González Lobo, Ramón c. Química Industrial del Sur", 27/06/2005. CNCom., sala F, "Cattonini, Stella Maris c. Albacea SA (Expte. 31171/2013)", 27/12/2016. CNCiv., sala K, "Del Piero, Teresa (Expte. 87841/2008)", 02/10/2011. MARTORELL, Ernesto, Tratado de las sociedades y de los grupos económicos, Abeledo Perrot, 2016, t. V, p. 171. CARESTIA, Federico, "La

transferencia *mortis causa de acciones*", JA 2012-II-707: "(...) deberán ser los herederos obrando unánimemente o el administrador designado en las actuaciones quienes tengan la legitimación para participar en los debates asamblearios". MEDINA, Graciela, "Ejercicio de los derechos societarios por el poseedor hereditario", LA LEY, 1991-E, 107. GITTER, Andrés, "El carácter de socios de los herederos. Límites a las medidas de seguridad (art. 690 CPCCN)", DFyP 2012 (mayo), 111.

(40) CNCom., sala A, "Green, Ernesto c. Belgrano Day School SA (Expte. 13167/2016)", 27/12/2017: "(...) hasta tanto aquellos no ostenten título para ejercer o pretender derechos de socios, individualmente su lugar debe ser ocupado por las administradoras de la sucesión individual en su representación". CNCom., sala A, "Armas, Fausto c. Berceo SA (Expte. 14125/2020)", 25/10/2021: "(...) la representación debe ser ejercida por el administrador de la sucesión y, en caso de que no se haya designado uno (...) debe requerirse, a esos efectos, la autorización del juez del sucesorio y para ejercer los derechos que le correspondan a ese paquete accionario en el acto de la asamblea, los herederos deben unificar su personería".

(41) CNCom., sala B, "Pérez de Pérez, Marcelina c. Lader SA", 10/09/2003, LA LEY, 2004-B, 324. CNCom., sala D, "Gagliardo, Mariano c. KMB SA (Expte. 7437/2022)", 07/07/2022. CNCom., sala E, "Testori, Roberto c. SKS SA", 01/10/2012.

(42) CARESTIA, Federico, "Rol del administrador de la sucesión en la asamblea de accionistas. Incompatibilidad entre las normas del régimen sucesorio y el de las sociedades comerciales", LA LEY, 2010-F, 887. CNCom.,

los coherederos (arts. 2325 y 2352 del Cód. Civ. y Com.) (43).

Muchas de las cuestiones sometidas a votación en una asamblea pueden producir importantes consecuencias sobre el patrimonio de la sociedad e incidir —directa o indirectamente— en el valor de las participaciones sociales (v.gr. aumento y reducción del capital social, distribución de utilidades, rescate, reembolso y amortización de acciones, fusión, transformación o escisión, aprobación de balances, etc.). La dificultad para distinguir cuáles actos societarios implica disposición de aquellos de simple administración suele provocar inconvenientes que se trasladan a la sociedad comprometiendo su funcionamiento.

En tal contexto, el administrador debe comunicar en el proceso sucesorio la fecha de la asamblea con el propósito de que los herederos puedan analizar el orden del día, intentar unificar criterios y delegar facultades, sometiendo a decisión judicial las divergencias que puedan poner en peligro el interés común. Ello no es óbice para que el administrador pueda decidir ejecutar actos que, por su urgencia e imperiosa necesidad de inmediata resolución, deben ser llevados a cabo para impedir un daño o pérdida de derechos para la masa indivisa. Según especiales circunstancias, su no ejecución puede derivar en el deterioro de patrimonio cuya preservación se le ha encomendado. Frente a un planteo de nulidad del acto asambleario o un cargo por mal desempeño, se debe analizar la naturaleza propia del acto, el contexto en el cual fue ejecutado y el interés comprometido (44). Dichas circunstancias son las que determinarán si se trató de un acto propio de la función del administrador o si, por el contrario, excedió sus facultades.

V. Consideración final

La indivisión forzosa como método de planificación sucesoria debe ser proyectada en función de las circunstancias particulares que pueden influir en el resultado buscado por el causante. En tal sentido, cobra relevancia el derecho del cónyuge supérstite como partícipe en la comunidad de ganancias y la existencia de terceras personas con las cuales el causante comparte la titularidad de los bienes sobre el que recae la indivisión. Asimismo, es necesario atender las cláusulas contractuales y las normas legales que regulan los efectos que produce la muerte de un socio.

Una forma de superar muchas de las distintas cuestiones planteadas a lo largo de este trabajo es a través de cláusulas tendientes a regular qué sucede en caso de fallecimiento de un socio. También organizar la empresa desde la elaboración de pactos reglamentarios que puedan actuar como mecanismo preventivo de conflictos, otorgando a sus estipulaciones efectos institucionales, de manera que les otorgue validez y oponibilidad frente a los socios, la sociedad y los terceros (art. 11 inc. 8 y 9 de la LGS).

Por su parte, el ordenamiento jurídico permite regular ciertos aspectos de la transmisión de la dirección y la atribución de la propiedad de la empresa familiar con efectos para todos los miembros de la familia empresaria. Tan así es que el causante, su cónyuge y sus herederos están facultados para incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios, siempre que su finalidad sea la conservación de la unidad de la gestión empresaria o la prevención o solución de posibles conflictos entre los futuros here-

deros (art. 1010 del Cód. Civ. y Com.) (45). Sin embargo, es necesario ser cuidadoso en la elaboración de este tipo de pactos, pues su validez está limitada por el sistema de legítimas y por el régimen de comunidad de ganancias.

Otro de los aspectos críticos que pueden derivar de la indivisión forzosa radica en la administración de los bienes hereditarios, pues el accionar mancomunado de los coherederos puede resultar antifuncional a los propios intereses de la masa hereditaria indivisa. Máxime cuando el causante fuera el dueño de la totalidad o de una parte sustancial del emprendimiento o de la sociedad. También cuando se trata de una sociedad o una explotación productiva formada o adquirida por un grupo de personas unidas por vínculos familiares que comparten la propiedad y la gestión de la empresa.

En este aspecto, el fideicomiso de administración, instituido por contrato o por testamento, que designe como beneficiarios a los herederos o a terceros respetando los principios de la legítima, puede resultar una herramienta efectiva para aquella planificación sucesoria que conlleve la indivisión forzosa de participaciones societarias. Tan así es que este instrumento permite “unificar” las participaciones societarias, instruyendo al fiduciario la administración de las acciones con la finalidad de atender los intereses de los herederos conforme las pautas, condiciones y mandas establecidas por el causante. Además, el contrato puede regular distintos aspectos para tratar situaciones de posibles conflictos, incorporando reglas y mecanismos para resolver estas cuestiones. Incluso incorporando estipulaciones vinculadas con mayorías especiales para la aprobación de ciertos actos sociales,

instituyendo una suerte de “sindicación de acciones”.

El fideicomiso también puede resultar conveniente para evitar desinteligencias entre la sociedad y los herederos acerca del modo en que las acciones están representadas, ya que con la aceptación del fiduciario designado y la notificación a la sociedad se produce la transferencia de la propiedad fiduciaria de las acciones al fiduciario.

Las situaciones y las alternativas propuestas ponen en evidencia la necesidad de examinar y contemplar las circunstancias particulares que puedan afectar el resultado buscado por el causante al imponer la indivisión forzosa de la herencia.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1604/2023

Más información

Rolleri, Gabriel. “La indivisión forzosa de la herencia como modo de planificación, pacto sucesorio”, RCCyC 2022 (agosto), 50, TR LALEY AR/DOC/2025/2022

Mazzinghi, Jorge A. M., “Indivisión forzosa de la herencia, de un bien en particular. Una figura que se amplía y que puede generar algunos problemas”, LA LEY 17/06/2020, 1, TR LALEY AR/DOC/1950/2020

Libro recomendado

Tratado de las Sucesiones

Autores: Ugarte, Luis A. - Hernández, Lidia B.
Edición: 2020
Editorial: La Ley, Buenos Aires

sala E, “Azumendi, Martín”, 10/12/2009, LA LEY, 2010-C, 160. CNCom., sala A, “Armas, Facundo c. Berceo Industrial y Comercial SA (Expte. 14125/2020)”, 25/10/2021. CNCom., sala B, 18/11/2021, “Butlow, Daniel c. Arquilegal SRL (Expte. 15495/2021)”, 18/11/2021.

(43) CNCiv., sala A, “Haimovici, Claudio c. Casa Rubio SA”, 08/05/2008, JA 2008-IV-747. CNCom.,

sala D, “Azzi, María c. Canteras Argentinas SA (Expte. 6175/2008)”, 01/11/2016.

(44) CNCiv., sala E, “Griolli, Miguel (Expte. 8499/2016)”, 27/04/2018: “(...) no puede depender sistemáticamente de la aprobación de los herederos o de la judicatura para realizar sus actos (...) ante cualquier planteo o impugnación deberá considerarse especial-

mente la participación que tendría cada heredero en la sociedad, si se hubiese llegado a la partición de la herencia, para demostrarse que hubiese podido torcer la decisión social adoptada”.

(45) ARIANNA, Carlos, “Pacto sobre herencia futura y preservación de la empresa familiar: límites”, RDF 100, p. 112: “(...) la amplitud y vaguedad de la fórmula emplea-

da, especialmente en orden a la prevención o solución de conflictos tiene una fuerza expansiva que permite albergar cualquier acuerdo. Es que cualquier planificación sucesoria siempre tiene, al menos, una finalidad que procura evitar los conflictos entre los herederos. Difícilmente pueda impugnarse un contrato de este tipo porque viole la finalidad prevista”.

Nota a fallo

Cheques adulterados

Deber de diligencia del banco. Adulteración visible. Estándar del buen empleado bancario.

1. - Para la prueba documental y pericial caligráfica, la detección de las adulteraciones realizadas a los cheques requería un grado de experticia técnica para su detección que supera al estándar exigible del buen empleado bancario.

2. - Los endosos en blanco permitieron que sus presentantes no tuvieran necesidad de invocar el carácter de mandatarios y, en consecuencia, implicaron que no correspondiera al banco requerir ni controlar instrumento causante de representación alguno conforme la Reglamentación de la cuenta corriente bancaria del BCRA.

3. - A partir de la Ley de Cheques y la Comunicación A 3244 del Banco Central de la República, el banco debe rechazar el pago de un cheque cuando su adulteración sea visible y detectable por el empleado que interviene en la operación.

4. - El estándar del buen empleado bancario no requiere la reunión de los conocimientos propios de un perito calígrafo profesional.

CNCom., sala B, 08/03/2023. - Granja Martín SRL c. Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/16210/2023]

Costas

Se imponen a la recurrente.

2ª Instancia.- Buenos Aires, 8 de marzo de 2023.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La doctora Vásquez dijo:

I. La sentencia apelada

La señora Jueza de Primera Instancia rechazó la demanda promovida por Granja Martín SRL (en adelante, “Granja Martín”) contra Banco de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “Banco Ciudad”) por el pago indebidamente en ventanilla de dos cheques sustraídos y adulterados que habían sido librados a su favor (fs. 302).

De modo preliminar, tuvo por acreditada la entrega de los cheques nros. 23629338 y

23629337 a Granja Martín —librados cruzados por Provenza Due Services SA, la titular de la cuenta corriente, contra el Banco Ciudad—, su robo y pago en ventanilla el 22.01.2018. En estos términos, afirmó que la cuestión en controversia es si los cheques fueron adulterados y, en su caso, si el Banco Ciudad es responsable por su pago.

En relación con la primera cuestión, entendió probada la adulteración de los cheques a través de la pericia caligráfica, que no fue impugnada por las partes.

A partir de la Ley de Cheques (ley nro. 24.452) y la Comunicación A 3244 del Banco Central de la República Argentina (en adelante, el “BCRA”), señaló que el banco debe rechazar el pago de un cheque cuando su adulteración sea visible y detectable por el empleado del banco que interviene en la operación. A su vez, sostuvo que la falsificación es manifiesta cuando existe una notoria divergencia entre la firma del cheque y la rúbrica registrada del habilitado para las libranzas en el banco. Precisó que este carácter de adulterado debe poder advertirse por la observación atenta y diligente de una persona idónea en el breve lapso que supone la operación en el normal desarrollo de la actividad bancaria. Sostuvo que, de acuerdo con el estándar del buen empleado bancario, este debe ser un experto en su labor mas

no se le requiere la sofisticación de un perito calígrafo.

A partir de las conclusiones del perito calígrafo, concluyó que las adulteraciones que presentaron los títulos no solo no resultaron visibles a los ojos del empleado bancario sino que tampoco se pudieron observar a la luz de la lámpara ultravioleta utilizada por la entidad bancaria. Destacó la similitud de las firmas obrantes en el anverso y en el reverso de los cheques. Agregó que fue necesaria la intervención de un perito calígrafo para determinar la falsedad de las firmas. Además, ponderó que, de acuerdo a la pericia contable, no se realizó la denuncia oportuna del robo ante la entidad bancaria.

Por ello, concluyó que no se acreditó que el pago de los cheques configuró una conducta antijurídica del Banco Ciudad que habilite a atribuirle responsabilidad en los términos de la ley nro. 24.452. Finalmente, impuso costas a la actora vencida.

II. El recurso

Granja Martín recurrió la sentencia definitiva a fojas 303 y expresó sus agravios a fojas 329/330, los cuales fueron contestados por Banco Ciudad a fojas 332/341.

Véase el texto completo en p. 8